

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D. C., (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 013 **2020 00784**

Se decide el recurso de reposición formulad por el apoderado del ejecutante EDIFICIO VALSESIA 129 PH, contra e auto del 7 de julio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago por unos conceptos y se negó por otros.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El primer reproche se refiere al hecho que en la orden ejecutiva se señaló librar mandamiento de pago a favor de EDIFICIO VALSESIA 129 PH ALEXANDER MELO GARZÓN, siendo que el extremo actor es únicamente EDIFICIO VALSESIA 129 PH.

La segunda inconformidad tiene que ver con la negativa de librar mandamiento ejecutivo para ordenarle a los demandados abstenerse de continuar usando los parqueaderos V11 y V12, pues considera que la sentencia proferida en audiencia del 19 de abril de 2022 condenó a los demandados a una obligación de no hacer, cuya ejecución está permitida por el artículo 427 del CGP, y el juzgado entendió equivocadamente que era una orden de entrega, por lo tanto, considera encontrarse facultado para cobrar perjuicios por la no ejecución de un hecho que el demandado debió cumplir desde el 20 de abril de 2022.

Como tercera medida, señala que las normas procesales permiten desde el principio reclamar el pago de perjuicios por la no ejecución del hecho debido por los demandados, y al no poder utilizar los parqueaderos por ellos utilizados, tal afectación debe ser resarcida económicamente, por lo que solicita la revocatoria parcial del auto impugnado, para en su lugar se libre mandamiento de pago por la obligación de no hacer contenida en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 19 de abril de 2022 y se ordene a los demandados abstenerse de utilizar los parqueaderos V11 y V12 para uso particular, haciendo uso si se requiere de la fuerza pública. Adicionalmente se libre orden de apremio por los perjuicios moratorios en caso de incumplimiento a la obligación de no hacer.

TRÁMITE PROCESAL

Por auto del 3 de agosto de 2022 el juzgado dispuso correr traslado del recurso a los demandados, quienes dentro del término concedido guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Al analizar el primer motivo de inconformidad, el juzgado observa que en el auto del 7 de julio de 2022 se cometió un error de digitación, pues el único demandante es el EDIFICIO VALSESIA 129 PH y no como allí quedó registrado, situación que si bien fue ventilada por vía de recurso de reposición, se trata mas bien de una corrección de providencia en la forma y términos previstos por el artículo 286 del CGP.

Con relación a los restantes reproches, el juzgado confirmará el auto impugnado.

El demandante pretende que se libre mandamiento de pago contra los demandados, para que se les ordene ejecutivamente abstenerse de utilizar los parqueaderos comunes V11 y V12 del Edificio Valsesia 129 PH.

El juzgado en la sentencia del 19 de abril de 2022 dispuso en su numeral segundo, *"ORDENAR a los demandados que para cumplir el reglamento de propiedad horizontal, deben abstenerse de utilizar los parqueaderos V11 y V12 para uso particular (...) una vez transcurridos cinco (5) días hábiles contados a partir de la presente decisión"*.

Como puede verse, la pretensión del demandante ya fue ordenada en sentencia, para cuyo cumplimiento, como se dijo en el auto censurado, no se requiere volver a ordenarlo, esta vez por vía ejecutiva pues ello supondría la posibilidad de abrir un nuevo escenario procesal para que los demandados discutan un título, sino simplemente proceder al cumplimiento de la sentencia declarativa conforme a lo previsto en el artículo 308 del CGP.

La ejecución por obligaciones de no hacer, mal puede apreciarse únicamente bajo la previsión del artículo 427 del CGP, sino que es necesario reparar en lo dispuesto por los artículos 435 y 436 siguientes, pues su análisis conjunto permite entender que esta modalidad supone otorgar al demandado un plazo para que destruya lo hecho, situación que no acontece en el asunto de marras, pues no hay una obligación de destruir lo que se hizo en contravía de la obligación de no hacer¹, por lo que tampoco es viable que en caso de renuencia un tercero ejecute la destrucción de lo hecho.

Inclusive, los procesos ejecutivos no se encuentran previstos para obtener la restitución de bienes inmuebles, sino solamente la de muebles o bienes de género distintos a dinero, pues el ordenamiento jurídico prevé en sus artículos 308 y 309 la diligencia de entrega de inmuebles como forma particular de dar cumplimiento a la sentencia que así lo ordene.

¹ Como lo dijera el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, *"La demanda por medio de la cual se pretende el cobro forzado de una obligación de no hacer en últimas se traduce en exigir el cumplimiento de una obligación de hacer, consistente en que el deudor que violó el deber de abstención destruya lo hecho (...)"* PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS Editorial Temis sexta edición, página 473.

De ahí que no haya lugar a librar mandamiento de pago frente a las pretensiones primera y tercera, pues al estar establecido que los demandados no restituyeron los parqueaderos y no se abstuvieron de seguirlos utilizando en forma particular en el término concedido en la sentencia, se dispuso librar despacho comisorio para que se devuelvan a la copropiedad, haciendo uso de la fuerza de ser necesario.

Con todo, sería del caso modificar el mandamiento de pago para abrirle paso a la ejecución por los perjuicios compensatorios derivados del incumplimiento de los demandados frente a la obligación impuesta en la sentencia, de no ser porque en la solicitud de ejecución el demandante desatendió lo previsto en el artículo 428 del CGP, esto es, “estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero”. Obsérvese que allí únicamente se pidió que se librara mandamiento ejecutivo por los perjuicios causados desde el 27 de abril de 2022, hasta que se verifique su cumplimiento, equivalente a COP \$73.2 por minuto de uso de cada estacionamiento, pretermitiendo la exigencia legal de precisar una suma líquida de dinero como cantidad principal y otra como tasa de interés mensual.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 7 de julio de 2022, en el sentido de precisar que el nombre correcto del ejecutante es EDIFICIO VALSESIA 129 PH y no como allí fuera registrado.

SEGUNDO: NO REVOCAR el auto impugnado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL	
La providencia anterior se notifica en el ESTADO	
No. <u>50</u>	Hoy <u>02/09/2022</u>
JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario	